



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02628-2019-PA/TC
SANTA
JESÚS BONIFACIO ROSALES
DOMÍNGUEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de diciembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Bonifacio Rosales Domínguez contra la resolución de fojas 101 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 01842-2012-PA/TC, publicada el 26 de julio de 2012 en el portal web institucional, este Tribunal Constitucional declaró infundada una demanda de amparo sobre otorgamiento de pensión de jubilación minera bajo los alcances de la Ley 25009 y su reglamento (Decreto Supremo 029-89-TR). Allí se argumenta que en el artículo 3 del Decreto Supremo 029-89-TR, se especifica quiénes califican como trabajadores que realizan la actividad minera. Además, se señala que, el artículo 16 del citado decreto supremo precisa que los centros de producción minera son aquellas áreas en las que se realizan actividades directamente vinculadas al proceso de extracción, manejo, beneficio, transformación y fundición de los minerales; y que los artículos 17 y 18 establecen que para efectos de este régimen de jubilación se entenderá como centros metalúrgicos aquellas áreas en las que se realiza el conjunto de procesos físicos, químicos o físico-químicos requeridos para concentrar o extraer las sustancias valiosas de los minerales y como centros siderúrgicos los lugares o áreas en los que se realizan actividades de reducción de los minerales de hierro hasta su estado metálico en forma de hierro cochino o palanquilla. La sentencia hace notar que, para que un trabajador de un centro de producción minera, centro metalúrgico o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02628-2019-PA/TC

SANTA

JESÚS BONIFACIO ROSALES
DOMÍNGUEZ

siderúrgico acceda a la pensión de jubilación regulada por la Ley 25009 y el Decreto Supremo 029-89-TR, debe haber laborado en alguna de las actividades anteriormente mencionadas. Ahora bien, como los certificados de trabajo indicaban que el demandante no realizó labores propiamente mineras en los términos establecidos por los artículos 16, 17 y 18 del Decreto Supremo 029-89-TR, pues se desempeñó como pulidor, se concluyó que no le correspondía percibir la pensión de jubilación del régimen de los trabajadores mineros establecida en la Ley 25009.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 01842-2012-PA/TC, porque el demandante solicita que se declare nula la Resolución 071-95, de fecha 18 de enero de 1995 (f. 7), que le otorga pensión del régimen general de jubilación; y que, como consecuencia de ello, se le otorgue pensión de jubilación minera bajo los alcances de la Ley 25009 y su reglamento, el Decreto Supremo 029-89-TR. Sin embargo, de los certificados de trabajo (ff. 3 y 5) se advierte que el demandante no realizó labores propiamente mineras en los términos establecidos por los artículos 16, 17 y 18 del Decreto Supremo 029-89-TR, por haberse desempeñado, desde el 19 de agosto de 1963 hasta el 30 de abril de 1992, como jefe de turno en la sección Hornos Eléctricos en la empresa Electrometalúrgica Nacional S. A. (ENSA).
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio constitucional ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Lo que certifico:

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

20 ENE. 2020 /

HELEN TAMARÍZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL